

Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana

Anuncio de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana sobre normas de seguridad marítima en zonas de baño y en aquellas otras aguas próximas a la costa de la provincia de Valencia.

ANUNCIO
NORMAS DE SEGURIDAD MARITIMA EN ZONAS DE BAÑO Y EN AQUELLAS OTRAS AGUAS PROXIMAS A LA COSTA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se comunica a los bañistas y usuarios de embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes que naveguen en zonas próximas a la costa que son obligatorias las siguientes:

NORMAS

1ª.- Siempre que en las presentes normas se cita a la Autoridad o a sus Agentes, se entenderá que se refiere a la Guardia Civil, Policía Nacional, Autonómica y Local. En ausencia de ella, el personal de Cruz Roja o los socorristas en general, podrán solicitar la colaboración y el uso de cualquier embarcación para atender cualquier emergencia con personas en peligro.

2ª.- En las zonas de baño debidamente balizadas está prohibida la navegación y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o a motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de los canales de acceso a la mar, debidamente señalizados, como se indica a continuación: Las boyas de señalización de la banda litoral se situarán formando una línea paralela a la línea de playa y a 200 metros. Serán esféricas, de color amarillo y de 60 cm. de diámetro y la distancia entre ellas será inferior a 200 metros, preferiblemente cada 50 metros. Los canales de acceso a la mar deberán señalizarse mediante boyarines esféricos de color amarillo de un diámetro de 20 centímetros los primeros 10 metros y de 40 centímetros los siguientes, suficientemente próximos entre sí y perpendiculares a la línea de costa, formando un canal de entre 25 y 50 metros de ancho y 200 metros de longitud; con una boya de forma cónica y color verde a estribor y otra de forma cilíndrica de color rojo, a babor, viniendo de la mar y en su extremo exterior y de 80 centímetros de diámetro.

Las boyas y boyarines anteriores estarán sujetas al fondo, bien mediante un anclaje o fondeo ecológico con tornillo que se clava completamente en el fondo marino, a una profundidad próxima a un metro; bien mediante cadenas situadas sobre el lecho marino uniéndolo los boyarines entre sí. En este caso, la sujeción del último boyarín podrá realizarse mediante anclaje o fondeo ecológico con tornillo, o bien con un muerto de hormigón armado resistente a ambiente marino y armadura de acero galvanizado. El bloque tendrá que ser romo, es decir, sin aristas, vértices o puntas. El peso será el necesario para garantizar la estabilidad y sujeción del boyarín, procurando siempre que la dimensión del canto sea la mínima posible. Estos boyarines, así como los elementos que los sujeten al fondo serán retirados de la mar al finalizar la temporada estival.

3ª.- En los tramos de costa que no estén balizados, se entenderá como zona de baño una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos (5,5 km/h) debiendo hacerlo perpendicularmente a la playa y por sus extremos, evitando el riesgo a los bañistas.

4ª.- Todas las embarcaciones o artefactos flotantes, cualquiera que sea su medio de propulsión, que salgan o se dirijan a las playas, lo harán perpendicularmente a tierra y por los extremos de las playas, navegando con precaución y siempre a menos de tres nudos de velocidad, desde los 200 metros hasta la costa y viceversa. Si existen canales balizados de acceso, usarán éstos obligatoriamente. Así mismo, está prohibido el baño, el buceo, el fondeo y cualquier actividad náutica dentro de los canales de acceso a los puertos y en los canales de acceso a calas y playas, debiendo utilizarse exclusivamente para la entrada y salida de las embarcaciones y demás artefactos náuticos.

5ª.- Toda embarcación de recreo deberá contar a bordo con la documentación reglamentaria: Permiso de Navegación/Certificado de Registro o, en su defecto, del Rol o Licencia de Navegación con su despacho en vigor; Certificado de Navegabilidad en vigor, el equipo de salvamento y material náutico reglamentario; llevará bien visible la Lista, matrícula y folio y portarán el justificante del seguro de

Responsabilidad Civil en vigor (R.D. 607/1999 de 16 de abril, por el que se aprueba el reglamento del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas - BOE nº 103, de 30 de abril). El patrón deberá llevar a bordo su tarjeta náutico-deportiva que le habilite para su gobierno.

6ª.- Las motos náuticas estarán matriculadas y deberán llevar pintada o fijada al casco de forma indeleble la señal alfanumérica que les haya sido asignada, siendo sus características de color blanco sobre casco oscuro y negro sobre casco blanco o claro y de un tamaño no inferior a 10 centímetros de altura y de anchura proporcional. Solamente podrán utilizarse en condiciones de buena visibilidad, con buen tiempo y desde una hora después del orto hasta una hora antes del ocaso. Asimismo, llevarán adherida a su casco y en lugar visible, la placa plastificada de las Normas Básicas de Seguridad de acuerdo con el R.D. 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas (BOE núm. 61, de 12 de marzo).

El usuario que la gobierne dispondrá de la titulación náutico-deportiva correspondiente a su potencia, según determina el citado R.D. 259/2002. Deberá haber cumplido los 18 años de edad o los 16, siempre que éste último disponga del consentimiento escrito de sus padres o tutores y deberá utilizar un chaleco salvavidas homologado, incluido los acompañantes.

Queda prohibida el uso y la navegación:

- Dentro de las zonas de baño balizadas.
- En los tramos de costa que carezcan de zona de baño balizada queda prohibida la navegación de motos náuticas en la franja de mar contigua a la costa en una anchura de 200 metros, salvo para vararlas en las playas o salir al mar desde ellas. En estos casos, la moto se gobernará siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa y siempre a velocidad reducida que no superará los 3 nudos.
- En las zonas acotadas para la celebración de regatas y circuitos de motos náuticas.
- En aguas de servicios portuarios, incluida la zona oficial de fondeo de buques.
- A menos de 50 metros de otra moto, artefacto flotante, buque o embarcación.
- La utilización de las motos para el remolque o arrastre de cualquier objeto flotante, a excepción del esquí náutico.

7ª.- Los artefactos náuticos de recreo que estén propulsados a motor, distintos de las motos náuticas y cuya potencia sea tal que les permita desarrollar una velocidad superior a diez nudos (18,62 km/h) la edad mínima para su utilización, seguro de responsabilidad civil, medidas de seguridad, zonas y periodos de navegación, régimen sancionador y otras disposiciones al respecto, vienen reguladas en el Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados (BOE nº 184 de 2 de agosto).

8ª.- Las tablas de vela surf, canoas, kayaks, paddle surf y artefactos similares, no deberán alejarse más de una milla náutica de la costa sin acompañamiento adecuado.

9ª.- Los usuarios de motos náuticas, de embarcaciones y artefactos flotantes sin necesidad de título y los poseedores de la Autorización Federativa o Licencia de Navegación, deberán cumplir lo dispuesto en las Instrucción nº 1 de 2011 de la Capitanía Marítima en Valencia publicadas en el B.O.P de Valencia nº 119, de 21 de mayo de 2011.

10ª.- Para la práctica del buceo deportivo recreativo, se dispondrá de una embarcación de apoyo y auxilio que deberá tener izada la bandera ALFA del Código Internacional de Señales. Se dispondrá de una embarcación en superficie para ayuda y auxilio de los buceadores. Siempre que sea posible, se dispondrá en ella de una pareja de seguridad, lista para hacer inmersión y, a ser posible, se balizarán con la misma señal DOS puntos de la zona de inmersión, siendo la pareja de buceadores el equipo mínimo en el agua usando equipos autónomos. Así mismo, deberán poseer un Seguro de Accidentes y de Responsabilidad Civil. Toda embarcación, moto náutica y artefacto a motor deberá dar un resguardo de cincuenta metros (50 m) a las señales que adviertan de la presencia de buceadores (Orden de 14 de Octubre de 1997 del Ministerio de Fomento, por la que se aprueban las normas de seguridad para el ejercicio de las actividades subacuáticas BOE núm. 280, de 22 de noviembre, en su versión consolidada).

11ª.- Queda totalmente prohibido el vertido de basuras, residuos oleosos, aguas grises o residuos de cualquier otro tipo, desde las embarcaciones o artefactos flotantes y desde la playa.

12ª.- Para el desarrollo de actividades náuticas colectivas de temporada o anuales y con carácter previo a su inicio, el titular o representante de la entidad organizadora deberá notificar a la Capitanía Marítima de Valencia la preceptiva Declaración Responsable, declarando que se cumplirán las medidas de seguridad aplicables a la actividad a desarrollar establecidas en los modelos elaborados por la Capitanía Marítima, junto con los seguros en vigor que sean obligatorios. Los concesionarios de dichas actividades náuticas expondrán en lugar bien visible las presentes Normas y, si alquilan motos náuticas, expondrán además el citado R.D. 259/2002. Cuando la actividad sea con fines lucrativos y requiera de un canal balizado, aquellos deberán obtener la preceptiva Autorización de Funcionamiento de la Capitanía Marítima (art. 113.9 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas). Las empresas deberán, además, estar inscritas como “empresa de turismo activo”, de acuerdo con el Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell (G.V.)

En caso de accidente marítimo, los responsables de la actividad informarán inmediatamente al Servicio de socorrismo en la playa sin perjuicio de alertar, en caso necesario, al Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo de Valencia (CCS Valencia) a través de los canales 10 ó 16 de VHF o del teléfono de emergencias: 900/202.202.

13ª.- La práctica de la modalidad de esquí náutico y/o paracaídas, banana o “Skybus”, “Flyfish” y artefactos náuticos similares, con la utilización de una embarcación para su remolcado, se realizará obligatoriamente a una distancia mínima de 250 metros de la línea de playa.

14ª.- La práctica de la actividad náutica denominada Kite-surf deberá realizarse en las zonas autorizadas y debidamente balizadas, con las condiciones de seguridad que en cada caso determine la Capitanía Marítima.

15ª.- En relación con la pesca profesional de la tellina, durante la vigencia de la temporada estival que se establezca por cada municipio costero de la provincia de Valencia, y por razón de la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar, se podrá faenar sin exceder la velocidad de tres nudos (5,5 km/hora), entre las cinco y las once horas del día. En el supuesto que la temporada estival no estuviera fijada por el respectivo ayuntamiento, prevalecerá el periodo establecido por el órgano competente en materia de pesca marítima de la Generalitat Valenciana, desde el 15 de junio al 15 de septiembre.

16ª.- Todo acto colectivo náutico deberá contar con la preceptiva autorización o, en el caso de que se desarrolle la prueba en aguas de la zona de servicio de un puerto, informe vinculante del Capitán Marítimo de Valencia o del Jefe del Distrito Marítimo correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 62/2008, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas (BOE núm. 33, de 07.02.2008).

17ª.- Los canales públicos balizados para la práctica de natación de larga distancia deberán servir de guía para los nadadores y facilitar su descanso en caso necesario. Se extenderán paralelos a la costa, a unos 150 metros de la orilla, con una anchura de entre 5 y 15 metros. Estarán formados por dos líneas de corcheras con boyarines de 260 m/m separadas entre sí un máximo de 2 metros y un cabo flotante de 18 m/m, alternado los colores amarillo y naranja. Éstas quedarán sujetas al fondo de acuerdo con la Norma 2ª anterior. Su uso estará señalizado en tierra mediante carteles informativos, remarcando el uso restringido del mismo.

Las presentes normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia hasta el día anterior a la publicación de las mismas Normas en el citado Boletín, a lo largo del año 2019.

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes Normas serán sancionadas según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Valencia, 3 de mayo de 2018.—El capitán marítimo de Valencia, Felipe Cano Navarro.

2018/6729